



DRA
REG.DOC.Nº 3174058
REG.EXPR.Nº 1819214

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0120 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 20 NOV. 2024

VISTO:

El INFORME LEGAL Nº 0103-2024-GRA-DRAA-OAJ. de fecha 15 de noviembre del 2024, suscrito por el Asesor Legal Abog. ILICH PAVEL BARRENECHEA GUERRERO y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley Nº 30305, concordante con el Artículo 2º de la Ley Nº27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; **Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;**

Que, mediante, INFORME Nº 021- 2024-DRAA/CS-LP Nº 009-2024-DRAA/CS-1, De fecha 13 de noviembre del 2024, la ING. SILVIA D. COLLAZOS RODRIGUEZ, Presidente del Comité de Selección, la misma que pone en conocimiento del Sr. Director Regional, las **deficiencias en el Expediente Técnico del proyecto denominado "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO SHUTOC EN LA LOCALIDAD DE ATOCPAMPA, DISTRITO DE SAN MIGUEL DE ACO-CARHUAZ –ANCASH"**, la misma que es materia del proceso de selección antes ya indicada, por lo que estando a la causal de nulidad, la misma que se sustenta en el Art. 2 Inc. C de la Ley 30225-TUO de la LCE, la misma que establece, **que las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico...**;

Que, mediante el INFORME antes aludido, se advierte que corresponde al titular de la entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, adoptar las acciones correctivas correspondientes lo cual supone, declarar la nulidad de los procedimientos, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de la convocatoria previa reformulación de las bases.;

Que, conforme se tiene del contenido del Informe, de la referencia, emitido por la presidenta del Comité de Selección, se puede verificar serias inconsistencias en el Expediente Técnico del proyecto denominado; **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO SHUTOC EN LA LOCALIDAD DE ATOCPAMPA, DISTRITO DE SAN MIGUEL DE ACO-CARHUAZ –ANCASH"**;

Que, De la información que se tiene a la vista se ha podido corroborar que efectivamente existen incongruencias insalvables en cuanto los siguientes aspectos; **PRESUPUESTO. Respecto de los estudios de calidad estos fueron presupuestados dentro del costo directo en las partidas 12.10.01 y 12.10.02 consideráronse los diseños de mezclas para los concretos 175 kg/cm² y 210kg/cm² además de 30 unidades de pruebas de resistencia para concreto 210kg/cm², lo mismo que resulta insuficiente y limitantes pues no se consideró las pruebas de capacidad portante, pruebas de resistencia para concreto 175kg/cm² y densidad de campo toda vez que se tiene como meta la construcción de reservorios de almacenamiento; por ello el expediente requiere la reformulación respectiva. El valor referencial del presupuesto fue elaborado con cotizaciones posteriores a la fecha de aprobación del expediente técnico (folio 461) el mismo que resulta ilógico, pues éstos debieron ser con fechas al mes de elaboración del presupuesto y/o antes de la aprobación del expediente técnico.**





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0120 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 20 NOV. 2024

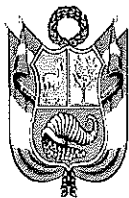
CERTIFICACIÓN. El proyecto al estar en la zona de competencia del SERNANP requiere de la autorización de esta entidad para la ejecución del proyecto, en el expediente técnico se ha adjuntado el OFICIO N 312-2024-mdsma/a mediante el cual la entidad (municipalidad distrital de San Miguel de Aco), ha realizado los trámites para la autorización respectiva, sin embargo no ha adjuntado la aprobación del informe técnico de compatibilidad (autorización) para la ejecución del proyecto. **PAGO A SENCICO.** Los cálculos por concepto de SENCICO proyectados en el expediente técnico han sido calculados el 0.2% del monto de S/. 1,543.52, verificándose que este monto no corresponde a ningún rubro del presupuesto, así mismo se verifica que no se ha presupuestado el gasto de CONAFOVISER; por ello se requiere la reformulación de los gastos generales para realizar el cálculo del SENCICO según el D.L N° 147(0.2% de la base imponible) y el gasto del CONAFOVISER (2%MO). **GASTOS GENERALES.** Los cálculos de las comisiones por gastos de cartas fianzas no han sido calculados de manera correcta habiéndose generado errores al momento de colocar en los cálculos los periodos de duración de las cartas fianzas, (...). **FORMULA POLINOMICA.** Se verifica que los cálculos de la formula polinómica presentan errores de cálculo, en cuanto a los índices 39(índice general de precios al consumidor) y 47 (mano de obra incluido leyes sociales), según cálculos realizados en el expediente técnico resultan de 0.208 y 0.336 respectivamente cuando debieron ser 0.135 y 0.330 respectivamente, por lo que requiere su modificación." Los mismos que podrían inducir a error violentando el principio de imparcialidad, hecho este que encaja en la causal descrita el Art. 44.1, **contravención de la normas legales**, en el presente caso se estaría contraviniendo el Art. 2 Inc. C de la Ley 30225-TUO de la LCE.;

Que, en esa misma línea argumentativa debemos de indicar que de conformidad con el Art. 44.2 del mismo cuerpo normativo invocado se tiene que es el titular de la entidad quien resulta ser competente para declarar la nulidad del procedimiento de selección, **"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación(...)**;

Que, el artículo 70° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Art. 70.1 ha establecido que la **Licitación Pública, para contratar bienes y obras contempla las siguientes etapas: a) Convocatoria. b) Registro de participantes. c) Formulación de consultas y observaciones. d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases. e) Presentación de ofertas. f) Evaluación de ofertas. g) Calificación de ofertas. h) Otorgamiento de la buena pro.**;

Que, Teniendo a la vista los argumentos ya expuesto, con respecto a la procedencia de la nulidad de oficio de los procedimientos de selección, la doctrina ha señalado que: **"Un supuesto importante para la declaración de nulidad en el contexto de la contratación administrativa es el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas del proceso de selección, lo cual a su vez constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, generando que se retrotraiga al momento anterior a aquel en que se produjo dicho incumplimiento, como resultado de la declaración de nulidad"**;

Que, esa misma línea argumentativa se tiene que la Resolución N° 2334-2019-TCE-S3 del tribunal de contrataciones del estado señaló que: **"(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación**



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°0120 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 20 NOV. 2024

de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normatividad de contrataciones (...);

Que, debemos de indicar que en ese contexto, en el presente caso se debe de declarar la nulidad de oficio al haberse advertido la contravención a las normas de contrataciones y que podrían poner en grave riesgo la transparencia e imparcialidad del proceso de selección, induciendo a error a los postores, por las inconsistencias e incongruencias en la nomenclatura del proceso de selección ya convocada;

Que, finalmente, es preciso aclarar que, durante la etapa selectiva, la nulidad se declara respecto de los actos que componen el procedimiento de selección, el cual inicia con la convocatoria; por tal razón, no es posible, desde el punto de vista jurídico, declarar la nulidad y retrotraer el procedimiento de selección. "hasta la etapa de actos preparatorios", por tanto y en mérito a los considerando precedentemente glosados;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección; PROCESO DE SELECCIÓN, LICITACION PUBLICA N° 009-2024-DRAA/CS-1, para la ejecución de la obra, "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO SHUTOC EN LA LOCALIDAD DE ATOCPAMPA, DISTRITO DE SAN MIGUEL DE ACO-CARHUAZ -ANCASH".

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER, el procedimiento de selección antes referido hasta la etapa de convocatoria.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
Dirección Regional Agraria
Ing. César Josué Moreno Toledo
DIRECTOR REGIONAL